

La carta de intenciones en la contratación mercantil venezolana¹

Isaac Gabriel Fereira Espina²

Isabella Saray Paredes Araujo³

José Alexy Farías⁴

Resumen

El artículo científico tuvo como finalidad estudiar la compatibilidad de la carta de intenciones en la contratación mercantil venezolana. En la investigación se usó una modalidad documental, confrontando los criterios de diversos doctrinarios especializados en el área de los acuerdos mercantiles. Fue aplicado el método de hermenéutica jurídica, quedando evidenciadas las características, propiedades y prerrogativas de la Carta de intenciones, como instrumento Mercantil idóneo para solventar necesidades de los comerciantes, en atención a su simplicidad de trámites y de formalismo legales. Todo concatenado con el principio de la libre autonomía de la voluntad de las partes, esencial en el Derecho Mercantil.

Palabras claves: Instrumento mercantil, contrato atípico, tratativas.

The letter of intent in Venezuelan commercial contracts

Abstract

The purpose of the scientific article was to study the compatibility of the letter of intent in Venezuelan commercial contracts. In the investigation a documentary modality was used, confronting the criteria of diverse specialized doctrinarians in the area of the mercantile agreements. The method of juridical hermeneutics was applied, being evidenced the characteristics, properties and prerogatives of the Letter of Intent, as a suitable Mercantile instrument to solve the needs of the merchants, in attention to its simplicity of proceedings and legal formalism. All concatenated with the principle of the free autonomy of the will of the parts, essential in the Mercantile Law.

Keywords: Commercial Instrument, atypical contract, agreements.

Introducción

El instrumento mercantil conocido como la Carta de Intenciones, es la protagonista en una gran gama de estudios gracias a su versatilidad, empirismo técnico-jurídico y a su capacidad de aglutinar diversos supuestos de hecho, enmarcados en cualquier circunstancia por la simplicidad de sus formalismos. Esta figura ha sido examinada a profundidad por letrados doctrinarios especializados en el área de las contrataciones mercantiles, con

Admisión: 03/12/2020

Aceptación: 14/1/2021

¹ Este artículo es derivado del Trabajo Especial de Grado, titulado: La Carta de Intenciones en la contratación mercantil venezolana. Universidad Rafael Urdaneta, Maracaibo, Venezuela.

² Abogado. Universidad Rafael Urdaneta. Maracaibo, Venezuela. Correo electrónico: isaacgfereira@gmail.com

³ Abogada. Universidad Rafael Urdaneta. Maracaibo, Venezuela. Correo electrónico: ispa428@gmail.com

⁴ Abogado. Magister en Derecho Procesal Civil. Universidad Rafael Urdaneta. Maracaibo, Venezuela. Correo electrónico: joseafarias@gmail.com

la finalidad de esclarecer y detallar, las características, naturaleza y prerrogativas de la misma. Siendo esto así, como primer acercamiento, la Carta de Intención constituye una herramienta jurídica-comercial que permite a las partes delimitar su propósito de negociar (en su modalidad más pura) o dejar evidencia del compromiso de realizar una determinada obligación de hacer respecto a una relación comercial, vinculando a las partes para llegar a un acuerdo final (cartas de compromiso).

En Venezuela las Cartas de Intenciones son someramente conocidas, con un reducido análisis científico por parte de la doctrina, los órganos legislativos y los operadores judiciales, sin embargo, en la praxis comercial, el uso de este documento es bastante común entre los pequeños y grandes empresarios, a pesar del vacío legal y doctrinario existente. De allí la utilidad de profundizar sobre este fenómeno, puesto que, en él se fijan postulados básicos, que clarifican los elementos esenciales de las obligaciones mercantiles contractuales; con la potestad de ser una herramienta sucinta que permite, asegurar y precisar *el iter negocial*, e identificando los puntos claves del mismo.

En el mismo orden de ideas, en vista de la incertidumbre en la contratación mercantil venezolana, y aunado a la agilidad y rapidez que orienta el tráfico jurídico mercantil; se ha articulado la presente investigación, para demostrar la compatibilidad de dicho instrumento con el ordenamiento jurídico venezolano, con un enfoque detallado y metódico que redimensiona el conocimiento de la carta de intenciones y sus modalidades, para promover la implementación de la misma en las negociaciones mercantiles de la Nación.

1. Carta de Intenciones como instrumento mercantil

Se le denomina Carta de Intenciones, a aquellos documentos cuyo objetivo no es más que comunicar una invitación a negociar (Lake y Draetta, 1994), en otras palabras, las cartas de intenciones son instrumentos mercantiles, destinados a cimentar las bases de las negociaciones preliminares de una transacción mercantil; con la finalidad principal de exhortar a las partes a acordar los lineamientos iniciales de un negocio. En las mismas circunstancias, Marín (2012), ha optado por emplear la connotación de “invitaciones a negociar” para referirse a la Carta de Intenciones:

Consecuentemente, conforme a la doctrina española las invitaciones a negociar serían documentos unilaterales susceptibles de aceptación, cuyos rasgos característicos son, por un lado, la intención de una de las partes de tratar, y no de vincularse; y por otro, que este documento no contenga todos los elementos del contrato que se pretende celebrar. Por tanto, la aceptación no conlleva la perfección del posible contrato, sino simplemente la asunción de los condicionantes de dicha voluntad de tratar que están recogidos en la invitación a negociar. (Marín, Héctor. 2012: 375).

De igual forma, Navares (2011) señala que, respecto a la Carta de Intenciones, es fundamental tener en cuenta las modalidades de la misma en el ámbito del *Common Law* o Derecho Anglosajón, y es así como, en cuanto a la modalidad más pura y simple, el precitado autor, en concordancia con Lake y Draetta (1994), establece que, es un documento unilateral (dirigidos a que otros formulen ofertas o iniciar negociaciones) o bilateral en el que una o ambas partes llevan a cabo una serie de declaraciones para un determinado negoció. (Navares, 2011)

De manera semejante, un sector autorizado de la doctrina manifiesta que la Carta de Intención posee únicamente un carácter unilateral, puesto que, consideran que en ella se especifica la prestación y consentimiento de una parte para una obligación de hacer. Sin embargo, el carácter bilateral de la carta, va a depender de que la parte receptora exprese su consentimiento e interés de establecer un primer contacto con la parte emisora, con el fin de mantener los cimientos de un futuro contrato y así generar efectos y obligaciones entre ambas partes.

Ahora bien, con ánimo de esbozar una definición, que abarque todas las características modernamente aceptadas, la Carta de Intenciones en un *lato sensu*, es una invitación a negociar unilateral o bilateral, donde se expresa de forma escrita el memorial del *iter negocial*; así se verifica por un lado la voluntad de la parte interesada o emisora, de establecer el primer acercamiento prístino con la parte receptora, con el fin de que esta última, la acepte y corresponda, siendo así el inicio de las tratativas preliminares para la celebración de un ulterior contrato.

Por otra parte, en *strictu sensu*, por la amplitud de la figura, el concepto dependerá del acuerdo al que aspiren llegar las partes y las cláusulas a las que pretendan acogerse. De todo esto, se desprende que dichas conductas jurídicamente aspiradas, se basan en la libertad contractual como supuesto ontológico radical, en la buena fe como recurso integrante del procedimiento de comprensión de los acuerdos, así como de otros factores que hacen alusión a la estructura y a la capacidad de poder perseguir jurisdiccionalmente, con respaldo de la fuerza pública si se incumple los acuerdos alcanzados.

1.1. Elementos estructurales de la carta de intenciones.

Además de describir las nociones base para la carta de intenciones, adicionalmente corresponde el análisis jurídico de la estructura de estos instrumentos mercantiles, que de una forma u otra aluden a los siguientes elementos esenciales:

Principio de libre autonomía de la voluntad de las partes: En Venezuela, las Cartas de Intenciones no se encuentran tipificadas en nuestro ordenamiento jurídico, por eso su naturaleza es atípica/innominada, porque son acuerdos que carecen de una regulación legal en la legislación patria. Tendrían cabida en el campo jurídico venezolano, en virtud de este principio, el cual permite que los sujetos pacten una reglamentación negocial distinta de la prevista en la ley, siempre y cuando su desenvolvimiento no suponga la violación de normas imperativas. (Diez-Picazo y Gullón, 1992). Dicho precepto es conocido de igual forma, como el principio de la libertad de contratar, que consiste en la posibilidad de poder escoger el tipo de acuerdo o contrato que se quiera emplear, y crear tipos que no correspondan a las figuras tradicionales que se encuentran reguladas en la ley. (Ojeda, 2001).

A tal efecto, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) ha consagrado en su artículo 20, el libre desenvolvimiento de la personalidad como derecho humano fundamental, que concatenado con el derecho de libertad económica contemplado en el artículo 112 del mismo texto constitucional; determina la libertad de las personas para establecer sus relaciones contractuales, distinguiendo como límite las normativas atinentes al derecho ajeno y el orden público, tradicionalmente previstos en el artículo 6 del Código Civil (1982).

Cabe acotar que, desde el enfoque del Derecho Administrativo se destaca la sentencia, exp. 2000-0228 de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia (de ahora en adelante TSJ), de fecha 12 de abril de 2007, Ponente Emiro Antonio García Rosas, en donde se acordaba celebrar un contrato administrativo de prestación de servicios públicos con la Promotora Jardín Calabozo C.A. En el caso, las partes convinieron en suscribir una “Carta de Intención”, para la posterior celebración de un Contrato Administrativo de Prestación del Servicio Público de Cementerios y Servicios Funerarios:

En repetidas oportunidades ha señalado esta Sala que los contratos administrativos tienen implícitas ciertas cláusulas que sobrepasan las del derecho común, porque exceden o superan a lo que las partes han estipulado en el contrato, siempre que sea para salvaguardar el interés general. En este sentido, en el contrato administrativo los principios de la autonomía de la voluntad e igualdad jurídica de las partes quedan subordinados al interés público que prevalece sobre el interés de los particulares. (TSJ/SPA, 2007: exp. No. 2000-0228)

En dicha “Carta de Intención”, se estableció dentro de los lineamientos generales el lapso en el cual se tendría que celebrar el correspondiente contrato administrativo, y de igual forma, las obligaciones que tendría la Promotora Jardín Calabozo C.A. Lo resaltante del criterio del Magistrado, es la particularidad establecida en el área de los contratos administrativos, donde cualquier acuerdo incluyendo una Carta de Intención, quedará subordinada al interés público.

De esta manera, a pesar de que la figura de la carta de intenciones no se encuentra regulada en el ordenamiento jurídico venezolano, es totalmente compatible con el elemento configurador del contenido de un acuerdo, que es la voluntad como interacción humana capaz de diseñar un proyecto de conducta, es así como, puede emplearse, en virtud de este y los siguientes elementos de la carta. Como se ha verificado, el principio de autonomía de la voluntad es la piedra angular del contrato, la cual debe concatenarse con otros factores para adquirir la debida validez jurídica, puesto que, aplicando la analogía; la autonomía de la voluntad es como la pierna de una persona,

que necesita de la otra, para que el cuerpo humano (el acuerdo), logre sostenerse y cumpla a cabalidad su función. Esta otra pierna, no es más que, la buena fe.

Buena fe: En sentido subjetivo la buena fe, se refiere a la intención con que obran las personas o la creencia con que lo hacen, por lo cual se le llama buena fe-creencia. Y en sentido objetivo, la buena fe actúa como regla de conducta, es un estándar jurídico que orienta la actuación ideal del sujeto, lo que determina que se le denomine buena fe-lealtad. (Soto, 2003). Para la legislación venezolana, la buena fe constituye siempre una presunción, con base a lo establecido en el artículo 789 del Código Civil (1982), debiendo probarla solo quien alegue la mala.

Debido a esto, el área de la contratación privada, reposa en los principios fundamentales de la autonomía de la voluntad, la buena fe (artículo 1.160 del Código Civil de 1982) y el principio de *pacta sunt servanda*, siendo la buena fe, fiducia o confianza de importante trascendencia, pues obliga a las partes a comportarse leal y honestamente en sus relaciones contractuales. La buena fe presupone un elemento integrante del proceso de comprensión reguladora de la carta de intención, porque actuar a espaldas de la buena fe, conllevaría a un daño patrimonial, que acarrea un deber indemnizatorio.

Principio de *pacta sunt servanda*: Es uno de los principios más sucintos en materia de acuerdos, se apoya en el flexible entendimiento de que los pactos deben ser cumplidos, como fueron pactados. Del mismo modo, el principio *pacta sunt servanda* expresa que el acuerdo al que se llegó, es el fiel reflejo de la intención y la voluntad común de las partes, por lo tanto, atendiendo a su autonomía privada, los participantes (por regla general) no pueden negarse a cumplir las obligaciones asumidas en el acuerdo. (Soto, 2003). Es en *prima facie*, el acomodo de las aspiraciones de ambos sujetos, en un solo interés, el convenir, donde cada uno ha tenido que renunciar a una ventaja para obtener un beneficio, como paradigma de la autonomía, los sujetos van a hallarse regulados por un diseño normativo pensado por ellos mismos. Todo de conformidad con el artículo 1.159 del Código Civil (1982).

Seguridad jurídica: Es un principio estrechamente conectado a el Estado de Derecho que se concreta en exigencias de: corrección estructural (formulación adecuada de las normas del ordenamiento jurídico) y corrección funcional (cumplimiento del Derecho por sus destinatarios y especialmente por los órganos encargados de su aplicación). (Pérez, 2000). La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), hace referencia a la seguridad jurídica en sus artículos 27 y 55.

En el área contractual, la seguridad jurídica se manifiesta, a propósito de que, si una de las partes contratantes no realiza lo establecido en el acuerdo que firmo, la otra puede acudir a los órganos jurisdiccionales, para que el juez llamado a resolver la controversia, cumpla su cometido y la parte afectada sea resarcida, aun cuando, el legislador nunca renuncia a que la conducta se materialice de forma espontánea, pero si el sujeto se mantiene requirente, deberá aplicarse con la mayor fidelidad y diligencia posible, los preceptos de la ley.

2. Naturaleza Jurídica de la Carta de Intenciones

Partiendo de los supuestos anteriores, se precisa abordar la fenomenología de la misma, esto se ilustra al concatenarlo con las modalidades, sin embargo, es necesario en un momento primigenio especificar que la Carta de Intención, subyace dentro del ámbito o esfera del Derecho Privado, por lo que, se rige por el principio de la autonomía de la voluntad de las partes manifestada en actos jurídicos. Ahora bien, al advertir su elemento funcional, adelantamos sus modalidades, que pueden variar según la manifestación que dicho instrumento tenga. Dentro de este marco fenomenológico encontramos:

2.1. La Carta de Intenciones en su modalidad más pura

Esta tipología por su contenido ético o moral, pertenecen al grupo de tratativas preliminares; se sitúan en el periodo precontractual, puesto que, tienen como objetivo llegar a la elaboración de un proyecto de contrato valorativo vinculante para las partes (Zavalía, 1997). En este tipo de carta de intenciones, simplemente los intervinientes se acercan entre sí, e intercambian ideas acerca del futuro contrato, no provoca el nacimiento de un vínculo jurídico *ab initio*, con la salvedad de que, en caso de ruptura injustificada de negociaciones, junto con una

cláusula de responsabilidad estipulada por las partes, podría generar resarcibilidad por daños ocasionados o gastos realizados. Por eso, la utilidad práctica de este tipo de acuerdos es secundaria, en tanto sirven únicamente, como prueba de las conversaciones y/o negociaciones, que se estaban llevando a cabo. (Waisman, 2003).

Como se puede inferir, las cartas de intenciones inducen a una responsabilidad precontractual, por su contenido ético o moral, que como se evidenció, caracteriza y forma parte de las tratativas preliminares, ya que en estas simplemente se señalan las negociaciones que están llevando a cabo los sujetos para alcanzar un acuerdo final, siendo así el asunto, es conceptualmente inadecuado hablar de incumplimiento de carta de intenciones, puesto que, no se está ni siquiera en la fase de preparación de un contrato, solo se están marcando las pautas de una posible transacción ulterior. Hasta este momento, esta figura no generaría ningún tipo de responsabilidad, porque si no se llega a un acuerdo, las partes no se encuentran obligadas por términos algunos. (Llodrà, 2003).

Por consiguiente, la única trascendencia, que puede tener este tipo de carta de intenciones, es no conseguir el fin al que se destinan, es decir, el proyecto y posterior celebración del contrato. La frustración de este fin puede deberse al hecho de que las partes de mutuo acuerdo decidan no continuar negociando, opción ésta que no debería generar problemas; o al hecho de que sólo una de las partes decida no seguir negociando. En esta instancia no es viable hablar de incumplimiento en términos similares al incumplimiento contractual, puesto que, para incumplir debe haberse fijado una prestación debida y en la fase preliminar todavía no hay contrato. (Llodrà, 2003).

Ahora bien, el derecho se caracteriza por no ser una ciencia exacta, porque se basa en razonamientos bien contruidos y admite varias interpretaciones de la norma, siempre y cuando sea de forma lógica, de allí que, la responsabilidad precontractual de estas cartas, puede originarse debido a que la misma, al momento de señalar la intención a negociar y que esta sea aceptada, genera que las pautas de la negociación sean de buena fe, todo esto vinculado con la especificación de la confidencialidad de lo expresado en la carta entre las partes (cláusula de confidencialidad). Asimismo, puede producir responsabilidad precontractual, cuando haya una legítima confianza en la suscripción de un contrato futuro, se rompan las negociaciones por una causa injustificada y se produzca un daño por tal ruptura (Marín, 2012). Con base a lo último, el artículo 1.185 del Código Civil (1982) consagra que el que, con intención, o por negligencia o por imprudencia, ha causado un daño a otro, está obligado a repararlo (Zavalía, 1997).

De allí que, en este tipo de carta, el juez debe apreciar con detenimiento el contenido de dicho instrumento, puesto que, es condición de procedencia de la responsabilidad precontractual por ruptura injustificada de tratativas, la subsistencia de la culpa, que en este último ámbito, se denomina culpa *in contrahendo*; el magistrado debe atender a las circunstancias del caso concreto y verificar, de un lado, si las tratativas crearon confianza «legítima» en la contraparte respecto a la celebración del futuro contrato y no una mera expectativa, si la ruptura de las tratativas fue injustificada y en particular, a la proximidad de las conversaciones respecto al futuro contrato o de manera más general, al avanzado estado de las negociaciones. (Zavalía, 1997).

En este mismo orden de ideas, se observa que uno de los Sistemas legales que más precedentes judiciales tiene respecto al mencionado instrumento Mercantil es el Sistema Español, quién claramente demarca sus modalidades, refiriéndose así a las Cartas de Intenciones en su modalidad más pura, mediante la sentencia exp, No 3845, emanada de la Sala Civil del Tribunal Supremo Español, el 25 de junio del año 2014, con ponencia de Sebastián Sastre Papiol:

Es criterio doctrinal y casacional al interpretar la carta de intenciones, que se haga partiendo de su significado literal pero además, atendiendo como argumento de refuerzo (y para el caso de que se entendiera que su tenor era dudoso y podía contravenir la verdadera intención de las partes) a los actos anteriores, de los que se dedujo que la demandada no deseó vincularse más que para negociar, sin considerar que concurrían los elementos de consentimiento, objeto y precio necesarios para avalar la tesis de la actora sobre la existencia de contrato o precontrato. (TSE, 2014: exp. No. 3845).

El operador de Justicia examinó con detenimiento las declaraciones de las partes y los hechos probados, para concluir que la intención de las partes no fue cerrar un contrato, sino fijar “un punto de inicio” respecto a su negociación, no existió un contrato de cesión, por el contrario, sólo hubo unas tratativas previas y que el señalamiento de los elementos esenciales de un futuro contrato quedaba a expensas de un nuevo acuerdo ulterior. Ha este respecto, los órganos jurisprudenciales de Colombia, han remarcado las funciones de la Carta de intención, a tenor de lo estipulado en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, exp. No 6151, fecha 12 de agosto del 2002, Magistrado Ponente José Fernando Ramírez Gómez:

Es obvio que en caso de aceptación, todos los actos, tratos o conversaciones preliminares llevados a cabo con el fin de perfeccionar el acuerdo de voluntades, en un momento dado resultarían trascendentales, no solo para desentrañar la verdadera intención de las partes, sino para ver cuáles fueron las reglas de juego, inclusive jurídicas, a las que se iban a someter, conductas que, desde luego, cobrarían mayor relieve si después de ocurrida la propuesta, así como su aceptación por el destinatario, aparecen ratificadas de modo expreso o tácito. (CSJ/ SCC, 2002: exp. No. 6151)

Sucede pues que, esta decisión judicial expresa las funciones de todos aquellos actos, negocios y conversaciones preliminares; es así como, primero desvelan la intención de los sujetos, es decir, le permiten al juez entender la causa del negocio y segundo establecen las reglas a las que se someten voluntariamente las partes. En el ámbito doméstico existe una confusión doctrinaria, en virtud de la sentencia exp. No 14-0662, de la Sala Constitucional del TSJ en fecha 20 de Julio de 2015, con ponencia de Marcos Tulio Dugarte Padrón; menciona a las cartas de intenciones para diferenciarlas de un contrato preliminar y de las tratativas preliminares:

El contrato preliminar es un verdadero contrato, que puede venir, a su vez, precedido de tratativas. Se diferencia también de los acuerdos parciales, de las minutas de contrato y de las cartas de intención, figuras que se insertan en la formación progresiva del contrato, pero que carecen de carácter contractual preliminar y, por ende, no procede la ejecución forzosa de éstas. (TSJ/SC, 2015: exp. No. 14-0662)

La Sala Constitucional trato de tutelar efectivamente todos los actos de formación del negocio jurídico, pero se observa una disyuntiva por ignorancia de esta figura, su esencia, modos y propósitos; el Sentenciador sitúa a las Cartas de Intención en la esfera ético-moral, sin tomar en consideración el asidero doctrinal que les da fuerza y valor de contrato (en su modalidad de Cartas de Compromiso) e incluso responsabilidad contractual, siempre y cuando se llenen los extremos mercantiles obligacionales necesarios. Se ha verificado que el criterio del jurisprudente extranjero es mucho más preciso, al momento de escudriñar al instrumento y sus modalidades, tomando en cuenta que hay un mayor asidero doctrinal y una particular transcendencia de este fenómeno en la contratación mercantil, aunado a esto, se le da un valor esencial a las negociaciones preliminares, como la forma idónea y seria de acercamiento primigenio entre centros de imputación de poder.

2.2. La Carta de Compromiso

Esta es una de las modalidades de la carta de intención, perteneciente al área de los contratos preliminares, debido a que esta obliga a la conclusión de otro contrato (Zavalía, 1997). Para evitar que a través de la equívocidad de las palabras se deriven errores conceptuales, se debe precisar que la Carta de Compromiso, es un contrato atípico; en otras palabras, carece de una reglamentación específica, es decir, no hay alguna disposición expresa de la ley que regule esta determinada figura.

Sobre esta base se afirma que, las Cartas de Compromiso (contrato preliminar), obligan a la conclusión de otro contrato (definitivo), regulando los intereses de las partes y a partir del cual existiría una responsabilidad contractual. A modo ilustrativo, en este tipo de carta, la empresa o la parte declara, verbigracia, su intención y compromiso de comprar o vender un bien, acciones o prestar un servicio determinado, y en el mismo texto se obliga a celebrar un contrato definitivo con el resto de los detalles obligacionales. A juicio de los investigadores, la Carta de Compromiso es un instrumento mercantil de naturaleza precontractual, cuya finalidad es establecer los

lineamientos del *iter negocial*, las obligaciones a las que las partes se someten y el compromiso de perfeccionar el acuerdo mediante un contrato definitivo.

En tanto al valor probatorio que tendrían cualquiera de las dos modalidades, se regula por medio del artículo 444 del Código de Procedimiento Civil (1990), el cual preceptúa que, a la parte a quien se le endilgue la autoría de un documento privado puede reconocerla o desconocerla de forma expresa, por lo que, si la reconoce gozaría de pleno valor probatorio, o si por el contrario, la impugna, se invierte la carga de la prueba al promovente de demostrar su veracidad, y así permitirle al administrador de justicia presumir la existencia del hecho que se reputa.

Partiendo de los supuestos anteriores, esta segunda modalidad de las Cartas de Intenciones (Cartas de compromiso) generan una responsabilidad contractual, en efecto, se está en presencia de un contrato atípico, de alcance variable, es decir, son aptos para obligar a los firmantes de distintos modos; pero cuyo objeto y condición siempre, es el perfeccionamiento de un acuerdo final. Las Cartas de Compromiso, contienen algo más que una obligación genérica de buena fe, ya que, estipulan obligaciones específicas, o incluso incluyen elementos esenciales del acuerdo final. (Waisman, 2003)

De acuerdo con este punto de vista, la responsabilidad contractual es la obligación de reparar los daños causados por el incumplimiento de una obligación nacida de un contrato (Cartas de Compromiso). Las obligaciones contractuales son las prestaciones a las cuales se obligan las partes cuando celebran un convenio para constituir, reglar, transmitir, modificar o extinguir entre ellas un vínculo jurídico, con base a lo establecido en el artículo 1.133 del Código Civil (1982). Es así como, la Carta de compromiso, creadora de obligaciones, tiene fuerza de ley entre las partes, debiendo los sujetos de la relación cumplir exactamente aquello a lo que se han comprometido, a tenor de lo estipulado en los artículos 1.137, 1.159 y 1.264 del Código Civil (1982). Estos compromisos contractuales incluyen no sólo aquellos que se desprenden del propio contrato, sino también los que se derivan de los usos y costumbres mercantiles, al decir del artículo 9 del Código de Comercio (1955).

Es menester considerar, que el surgimiento de la responsabilidad contractual en las cartas de compromiso, está íntimamente ligado a las cláusulas contenidas en el documento, que pueden variar según la negociación que quieran llevar a cabo las partes, aun cuando, la parte medular que da origen a este tipo de responsabilidad son las: Cláusula de exclusividad, que busca asegurar que el vendedor solo negocie con el comprador; Cláusula de Continuidad, que consisten en una obligación de no hacer, por parte del vendedor, es decir, no realizar operaciones por fuera del curso ordinario de los negocios que puedan poner en riesgo el patrimonio de la sociedad; Cláusula de confidencialidad; Y el señalamiento expreso del compromiso que asumen las partes de llegar a un contrato definitivo. (Parra, 2013).

Al realizar un análisis comparativo, de las sentencias provenientes del fuero internacional, se examina en un primer momento, el caso *Computer Systems of America (CSA) vs. International Business Machines Corporation (IBM)*; decisión judicial emanada por La Corte de Apelaciones de los Estados Unidos, la cual consistió en que CSA acordaron entregar en *leasing* un sistema de computadores a IBM, mediante una Carta de Intenciones que estipulaba condiciones como: la duración del *leasing*, el precio y otros detalles sobre la entrega de los computadores. Sin embargo, en el documento se estableció que el acuerdo firmado era dependiente de un acuerdo contractual satisfactoriamente celebrado *a posteriori*, incluyendo en la redacción del mismo el deseo y compromiso de las partes en estar vinculadas. Es por esto que los investigadores consideran que en este caso se estaba en presencia de una Carta de Compromiso, incluso la Corte de Apelaciones indica que, es **imposible** llegar a la inferencia de que dicho acuerdo no era vinculante para las partes, por la redacción legal, blindada y articulada de la carta, es decir, le dio fuerza vinculante a un documento similar a una carta de intención.

Por otra parte, en Venezuela la jurisprudencia es vacilante y escasa, producto de la falta de previsión legislativa, y el poco estudio doctrinario Nacional que ha precedido a esta institución. Sin embargo, con el devenir de los años las circunstancias han cambiado, por la tendencia de que las partes autorregulen sus propios acuerdos. Dentro de esta perspectiva la primera sentencia que estudia y analiza a profundidad la Carta de Intenciones, es la sentencia de alzada exp. 14.262 del Juzgado Superior Cuarto en lo Civil, Mercantil y del Tránsito, de fecha 30 de septiembre del 2014, con ponencia de Evelyn D Apollo. Al proferir el fallo, la Juez estableció una definición,

fundamento jurídico y los fines con los cuales son empleadas las Cartas de Intenciones. Al decir del sentenciador, se puede entender por carta de intenciones como:

documentos que, careciendo de una formalidad determinada, tienen como objetivo dejar constancia de la voluntad de las partes en llevar a cabo en un futuro, los pasos necesarios para realizar un contrato que dé paso a una transacción o negocio internacional. Se traduce en una declaración de voluntades recíprocas con alto valor ético para las partes que lo suscriben. (Juzgado Superior Cuarto en lo Civil, Mercantil y del Tránsito, 2014: exp. No. 14.262).

La sentencia de alzada hace énfasis en considerar a la carta como un contrato, debido a su compatibilidad con el artículo 1.133 del Código Civil Venezolano (1982). Este razonamiento se basó en que el documento, buscó establecer los parámetros por los cuales se dirigiría el negocio jurídico, todo con base a la libre autonomía de la voluntad de las partes, dando origen a una convención con el objeto de “constituir, reglar, transmitir, modificar” un vínculo jurídico, generando así, una fuente de obligaciones *inter partes*. Pero lo que determinó la denominación de contrato preparatorio es que: es un documento autónomo que prepara la celebración de otro contrato, ya que cada uno de los contratantes tiene el derecho de exigir que el otro se preste a la estipulación del contrato definitivo; es principal, ya que subsiste con independencia del contrato futuro y es supeditado a la realización de un contrato definitivo ulterior.

Es manifiesto el descuido del Sentenciador al mezclar de forma desenfocada en la definición de Carta de Intención, en su modalidad más pura con lo que representa la Carta de Compromiso...su interpretación es errada y con perspectiva diametralmente opuesta, en cuanto y en tanto, confunde sus modalidades; y de la lectura de la decisión se manifiesta fácticamente, una infeliz redacción al considerarla como un contrato (“...expresando la voluntad de éstas, por lo que siendo así, considera quien aquí decide, **que no encontramos ante** la presencia de un contrato...”)

aludiendo posteriormente a su noción, dotando al instrumento de responsabilidad contractual, cuyo fundamento jurídico señala que es el principio de la autonomía de la voluntad. De esta manera, el Sentenciador hace referencia a que los propósitos de la carta de intenciones, son tres:

- La aclaración de los puntos clave de una operación por la conveniencia de las partes.
- La declaración oficial de que las partes están negociando en la actualidad.
- Proporcionar garantías en caso de que el acuerdo finalmente fracase durante la negociación. (Juzgado Superior Cuarto en lo Civil, Mercantil y del Tránsito, 2014: exp. No. 14.262).

Si bien la sentencia de alzada apunta a establecer a las Cartas de Intención como una alternativa idónea, la realidad es que, en este intento, mezcla sus ya variadas concepciones e ignora sus modalidades, incluso en la descripción del objetivo de la Carta. En la perspectiva de Menéndez (1998), los fines de la carta no son más que, informar, discutir, cooperar, asegurar, ofrecer y, como fin último, concluir un futuro contrato. Se aprecia de lo expuesto que los objetivos de las cartas de intenciones de forma general son los siguientes:

1. Presentar las intenciones de llevar a cabo una negociación, con el fin de que la otra parte lo acepte, y comenzar los tratos preliminares de un futuro contrato.
2. Generar un medio de prueba que, a pesar de que no se encuentre autenticado/protocolizado o carente de formalidades, esta sigue demostrando la intención que las partes tenían para el momento de la negociación.
3. Establecer los diferentes medios por los cuales se desea que mantenga la negociación, es decir, marcar los límites, formar una estructura base para la negociación, etcétera.
4. Forjar una confianza base para que la cooperación entre las partes se vea fortalecida, promoviendo así la celebración de las tratativas.

En referencia a las decisiones anteriores, se observa que las Cartas de Intenciones, tienen como fin, establecer los parámetros y líneas generales, por las que se regirán las partes en una negociación, con esta referencia se vislumbra la utilización de las Cartas de Compromiso, debido a que, genera la obligación para los

sujetos intervinientes de llegar a un futuro contrato, con la virtud de que el instrumento tiene pleno valor probatorio para señalar la participación y cualidad de las partes en cuestión. Es menester, que la Sala Constitucional aclare imprecisiones, y ambigüedades sintácticas que podrían generar dudas por equivocidad en las palabras, puesto que, la sociedad esta delante de un fenómeno que promete posesionarse de la practicidad mercantil por sus innovadora facilidad y simplicidad de trámite.

Conclusión

La naturaleza global e interconectada del entorno empresarial actual exige presteza para negociar, de hecho, Fontaine (2006) arguye que la urgencia de los negocios supone comenzar a ejecutar el contrato sin que haya existido un contrato definitivo y es aquí donde juega un papel fundamental los acuerdos preliminares, la Carta de Intención y sus modalidades, que representa una solución práctica y rápida para asegurar un negocio. Resulta oportuno advertir que, a nivel internacional, los comerciantes conocen los lineamientos que deben seguir si desean usar las Cartas de Intención en su proceso de formación contractual, pero en Venezuela la situación es, particularmente distinta, porque en la praxis nacional pocas son las negociaciones donde las partes precaven la implementación de un documento que delimite claramente la conducta aspiradas por los contratantes.

En el devenir patrio, producto de la pandemia originada por el virus CoVid-19; los litigantes mercantilistas en su práctica forense, por la imposibilidad de autenticar o protocolizar documentos, optaron por recomendar la implementación de la Carta de Compromiso, especificando en la redacción: los datos de las partes intervinientes, el precio, su intención de vincularse, los testigos del acto y su compromiso de que, después de pasado el confinamiento, se celebrará el contrato definitivo con todos los formalismos legales y que en caso de que una de las partes se abstenga, interrumpa o impida dicha formalización, se podrá reclamar ante el órgano jurisdiccional correspondiente la resolución e incumplimiento de la Carta, de forma que la decisión judicial sirva de justo título. En este periodo el documento estudiado fue utilizado en un sinnúmero de negocios con descuido de su epistemología, y en atención a un confuso enfoque doctrinario y jurisprudencial; cuestión está que resultó insoslayable, por cuanto, del análisis realizado *ut supra*, se corrobora que no existe un criterio reiterado, pacífico y constante de nuestro máximo Tribunal de Justicia.

Pese a lo aseverado en la parte *in fine* del párrafo anterior, se debe rescatar que la Sala Constitucional en jurisprudencia *sub examine*, advirtió que los contratos atípicos (Carta de Compromiso) son en la actualidad de gran utilidad para los ciudadanos y su uso ha sido muy frecuente para la adquisición de bienes inmuebles, considerando que, para comprar un inmueble se requiere el cumplimiento de ciertas formalidades previas, verbigracia, certificación de gravámenes, la solvencia de impuestos municipales, impuesto sobre inmuebles urbanos, presentación del comprobante de vivienda principal, y especialmente préstamos a instituciones financieras, necesarios para la celebración del contrato definitivo, y la utilización de tales Cartas de Compromiso son de gran provecho en dichas circunstancias, de allí la afirmación que a la postre de la Pandemia por el virus CoVid-19 estos instrumentos mercantiles perduren en el tiempo e incluso se incrementa su manejo como una opción ante las necesidades de expansión comercial.

Dada las condiciones que anteceden, se realizó este proyecto, con el fin de promover la carta de intenciones en la contratación mercantil venezolana, estudiar su aplicabilidad en nuestra Nación y demostrar la compatibilidad del instrumento con el ordenamiento jurídico venezolano; de esta última aseveración se concluye que, si bien las Cartas de Intenciones son regularmente usadas a nivel internacional, su modalidad de “Cartas de Compromiso” se compenetra mas con el Derecho Mercantil Venezolano, codificado y consuetudinario, siendo su principal fuente el principio de la libre autonomía de la voluntad de las partes, en otras palabras esta segunda modalidad, va más allá; sus virtudes van desde formar el *iter negocial* hasta consolidar o blindar una transacción, coaccionar a las partes a una obligación de hacer y vincularlas (creando incluso una relación jurídica), todo esto gracias a que el documento es un contrato preliminar, que tendrá por fin, perfeccionar el acuerdo mediante un contrato definitivo.

En este sentido, tanto las Cartas de Intenciones como las Carta de Compromiso pueden ser usadas para coordinar una negociación, ya que la fuerza vinculante de estos mecanismos utilizados en las etapas preliminares, dependerá única y exclusivamente de la manera en cómo las partes expresen su voluntad, determinen sus obligaciones y establezcan las condiciones precedentes para formalizar la negociación.

Referencias bibliográficas

-LIBROS:

[FONTAINE, Marcel y DE LY, Filip. 2006. *Drafting International Contracts. An Analysis of Contract Clauses*. Transnational Publishers Inc. New York, USA.](#)

[DIEZ-PICAZO, Luis y GULLON, Antonio. 1992. *Sistema de Derecho Civil. Volumen II. Sexta Edición*. Editorial TECNOS. Madrid, España.](#)

MENÉNDEZ, Juan Carlos. 1998. *La Oferta Contractual*, Pamplona, Aranzadi.

OJEDA, Nancy. 2001. *Derecho de Contratos. Tomo 1. Teoría General del Contrato. Departamento de Derecho Civil y Familia*. La Habana, Cuba.

-ARTICULOS DE REVISTAS:

LAKE, Ralph. y DRAETTA, Ugo. 1994. *Letters of intent and other precontractual documents. Comparative analysis and forms*. Dutterworth Legal Publishers, pp. 5- 88. USA

LLODRÀ, Francesca. 2003. *Letter of Intent, carta de intenciones, precontrato*. Revista [Derecho de los negocios](#), N° 151. pp. 14-30. España.

MARIN, Héctor. 2012. *Las Invitaciones a Negociar*. En Revista de Derecho de la UNED, N° 10. pp. 367-393. España.

[PARRA, Nicolas. 2013. *La autorregulación de los tratos preliminares Análisis de las cartas de intención, memorandos de entendimiento y buena fe precontractual*. N° 50. Universidad de Los Andes. \[En Revista de Derecho Privado\]\(#\). pp. 1-34. Colombia.](#)

[WAISMAN, Agustín. 2003. *Responsabilidad derivada de las cartas de intenciones*. En \[Revista Jurídica Argentina la Ley\]\(#\). pp 1360. Argentina.](#)

-CONSTITUCIONES, LEYES Y DECRETOS:

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. 1999. *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*. En Gaceta Oficial Extraordinaria N° 36.860.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA. 1955. *Código de Comercio*. En Gaceta Oficial Extraordinaria de la República de Venezuela N.º 475.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA. 1982. *Código Civil*. En Gaceta Oficial Extraordinaria de la República de Venezuela 2.990.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA. 1990. *Código de Procedimiento Civil*. En Gaceta Oficial Extraordinaria de la República de Venezuela 4.209.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Juzgado Superior Cuarto en lo Civil, Mercantil y del Tránsito. Sentencia del 30 de septiembre de 2014. Expediente 14.262.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala Político-Administrativa. Sentencia del 12 de abril de 2007. Expediente 2000-0228.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala Constitucional. Sentencia del 20 de julio de 2015. Expediente 14-0662.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de agosto de 2002. Expediente 6151.

TRIBUNAL SUPREMO ESPAÑOL. Sala Primera de lo Civil. Sentencia del 25 de junio de 2014. Expediente 3845/2014.

US COURT OF APPEALS FOR THE FIRST CIRCUIT. COMPUTER SYSTEMS OF AMERICA, Inc., V. INTERNACIONAL BUSINESS MACHINES CORP. Sentencia del 25 de junio de 1986. 795 F.2D 1086